



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

"BALDUCCI, \_\_\_\_\_ sobre  
Infracción Ley 23.737" (Expte.  
N° FGR  
4346/2022/CA1) - Juzgado Federal de  
San Carlos de Bariloche

En la ciudad de General Roca, a los 19 días del mes de abril de dos mil veintitrés, siendo las 10:30 horas, se constituye en acuerdo la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca presidida por el doctor Richar Fernando Gallego, el que se celebra conforme a lo previsto en la Acordada N° 07-S/13 (aprobada por la CSJN según providencia comunicada el 6 de abril de 2015) y en la Acordada 01-S/23, en los autos arriba indicados. Seguidamente y tras haber tomado conocimiento del recurso de apelación deducido por la defensa oficial del imputado \_\_\_\_\_ Balducci, así como del escrito presentado ante esta alzada, el tribunal pasó a considerar los fundamentos en que se asienta el recurso (art.454 del CPP) y agotada la deliberación de los magistrados, **EL TRIBUNAL CONSIDERA:** El imputado cuenta con autorización del REPROCANN para el cultivo de hasta 9 plantas de *Cannabis Sativa*, para destinar su cosecha a la elaboración de aceite medicinal. Tiene permiso también para el transporte de hasta 6 frascos de 30 ml. de ese aceite o 40 grs. de flores secas de esa especie. No obstante, fue encontrado en tránsito desde su domicilio sito en la ciudad de Lago Puelo, donde se asienta el cultivo de cannabis autorizado, hasta la ciudad de San Carlos de Bariloche, portando consigo aproximadamente 290 gr. de esa sustancia, distribuida en 18 cigarrillos de armado casero que pesaron 11,69 grs. en total (de acuerdo a la pericia

USO OFICIAL



química), y el resto en nueve bolsas tipo Ziploc. Por el material que excedió de los 40 grs. que según esa venia estatal podía tener Balducci fuera del lugar de producción, el juzgado dispuso su procesamiento por la figura del art.14, primer párrafo, de la ley 23.737, entendiendo que la cantidad habida no resultaba escasa para concluir que su destino fuese la propia ingesta. Ahora bien, si el encartado contaba con autorización para llevar consigo hasta 40 grs. de flores secas y fue encontrado, en esas condiciones de tránsito, con alrededor de 290 gramos de ese material, está claro que -al igual que lo entendió el juzgado- la portación de la cantidad que excedió los términos de la venia estatal fue antijurídica; es decir, no estuvo alcanzada por la causa de justificación que únicamente atañó a la porción menor (los mentados 40 grs.). No obstante, tal circunstancia no puede hacer perder de vista que prácticamente la totalidad de la marihuana habida en poder de Balducci, con la sola excepción de la parte empleada en el armado de cigarrillos -a lo que más adelante se hará alusión- (aproximadamente 280 gramos) tenía una única finalidad: su uso para la elaboración de aceite medicinal. Así debe entenderse no solo porque la cantidad incautada es absolutamente compatible con la que puede obtenerse de la cosecha de las nueve plantas a cuyo cultivo se estaba facultado, sino porque ningún indicio en contra de ese postulado se ha aportado. Ello determina que aun cuando es cierto que no se está frente a un volumen de droga (aproximadamente 240 grs. si se descuentan los 40 grs. permitidos y los algo más de 11 grs. correspondientes a los cigarrillos) que por su exigüidad convenza de que se la tenía





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Federal de Apelaciones de General Roca*

para consumirla como estupefaciente, también es cierto -como quedó dicho- que el señorío sobre ese material tenía un único objetivo bien concreto y lícito: la elaboración de aceite terapéutico por quien cuenta con habilitación para hacerlo. Esa conclusión persuade de que se presenta una situación en la que, *mutatis mutandi*, procede hacer aplicación de la doctrina del precedente "Azari Mesa" de este cuerpo (sent.int. 021/07). Ello es así pues, en el escenario descripto, la conducta enrostrada (la tenencia de aproximadamente 240 gramos de flores secas de cannabis sativa, producto de la cosecha de las plantas de esa especie vegetal para cuyo cultivo el encartado cuenta con el aval del REPROCANN), no tuvo la suficiente entidad para lesionar el bien jurídico tutelado por la figura penal en trato, o al menos -lo que resulta dirimente- no la tuvo para ponerlo en riesgo en una medida que excediese de la que es consecuencia natural, y aceptada, de la puesta en práctica de la actividad autorizada por el Estado. En efecto -y para que se entienda la opinión del cuerpo- cabe decir que: a) si el imputado puede cultivar plantas de cannabis sativa y transportar parte de las flores que extrae de ellas (con la sola limitación del volumen a movilizar por vez, pero sin restricción de las distancias a recorrer ni en el número de viajes), está claro que existe una decisión soberana que, en pos de un objetivo que considera más importante (esto es, dar respuesta a una concreta necesidad clínica de una persona, a quien por esa razón se le permite ese cultivo y posterior manufactura) ha modificado el estándar de riesgo tolerable de afectación al bien jurídico tutelado por la ley 23.737 (la salud pública).

USO OFICIAL

Luego, b) si ese peligro no se vio incrementado por la conducta del imputado al transportar más vegetal que el que podía trasladar fuera del lugar donde lo cultiva (240 grs. de lo cosechado en un único viaje) y lo hizo en un ámbito de intimidad y sin trascendencia a terceros, no se advierte que exista posibilidad de perseguirlo penalmente por ese hecho. Otro tanto acontece con la porción de estupefaciente correspondiente a los 18 cigarrillos de armado casero, pues si bien su destino fue el consumirlo como tal y no la elaboración de aceite medicinal, la declaración del imputado en ese sentido y la forma en que los poseía bajo su esfera de dominio (también en su ámbito de intimidad y sin trascendencia a terceros) convencen de adoptar igual decisión desincriminatoria en punto a esa tenencia. Lo hasta aquí expuesto conducirá a admitir el recurso, sin costas (art.531, CPP), a revocar el auto apelado y a disponer el sobreseimiento del imputado en los términos del art.336 inc. 3, del CPP bajo los alcances fijados en la parte final de la citada norma. Por ello, **SE RESUELVE**: Hacer lugar, sin costas, al recurso deducido por la defensa de \_\_\_\_\_ Balducci y disponer su sobreseimiento por la tenencia de marihuana en exceso de la autorización legal con la que contaba, en los términos del art.336 inc. 3 del CPP, con la expresa mención a la que alude el último párrafo de la citada norma. Con lo que se da por finalizada la audiencia, previa lectura de la presente firman los señores jueces del Tribunal, por ante mí, que doy fe.

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIANO  
ROBERTO LOZANO  
Date: 2023.04.19 13:10:13 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by RICARDO  
FERNANDO GALLEGO  
Date: 2023.04.19 13:24:31 ART

Signature Not Verified  
Digitally signed by MARIA  
FEDRA GIOVENALI  
Date: 2023.04.19 13:25:03 ART

